



Concepto 60188

Bogotá, D.C., 9 ABR 2014

ASUNTO: Radicado 244013-10154 Fuero Circunstancial empleados públicos

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta sobre el fuero circunstancial de los empleados públicos, en los siguientes términos:

Al respecto, es pertinente señalar que con ocasión de la expedición del Decreto 160 de 2014 se abrió la posibilidad de que las Organizaciones Sindicales conformadas por empleados públicos puedan presentar pliegos de solicitudes como base para un proceso de negociación. En este sentido el numeral 5 del Artículo 4 señala lo siguiente:

Artículo 4^o. Definiciones: Para los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá como:

1. Empleado público: Persona Con vínculo laboral legal y reglamentario a la que se le aplica este decreto
2. Condiciones de empleo: Son los aspectos propios de la relación laboral de los empleados públicos;
3. Autoridades públicas competentes: Son las investidas por la Constitución Política y la ley de atribuciones en materia de fijación de condiciones de empleo;
4. Organizaciones sindicales de empleados públicos: Son las representativas de los empleados públicos;
5. Negociación: Es el proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de negociación y concertación de conformidad con lo señalado en el presente decreto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte el Artículo 15 indica:

Artículo 15. Garantías durante la negociación. En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 28/3 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones. Legales vigentes sobre la materia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo señala la norma, los empleados públicos gozan de la garantía foral durante el término de la negociación, pero ello no significa que sea aplicable la protección del fuero circunstancial, por las razones que a continuación se exponen:



El fuero circunstancial encuentra su origen en el Artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, por el cual hacen unas reformas al Codicio Sustantivo del Trabajo, el cual afirma:

"ARTICULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo de/conflicto."

En esas condiciones, la garantía del fuero circunstancial se dirige a los trabajadores cuando hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones; no obstante, la facultad de presentar pliego de peticiones no se encuentra en cabeza de los sindicatos de empleados públicos, por disposición del Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala:

"LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga"

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia de 10 de febrero de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón -Radicación número: 15001-23-31-000-2002-01304-02(0546-10)- consideró lo siguiente:

"FUERO CIRCUNSTANCIAL - No aplica a empleados públicos

*En anteriores oportunidades ha sostenido la Sala que **el fuero circunstancial que afirma el actor lo amparaba**, (por cuanto el sindicato de empleados públicos del Departamento se encontraba en la etapa de arreglo directo tras haber presentado pliego de peticiones), **no puede predicarse de los empleados públicos.** Dispone el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965:*

ARTICULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los terminas legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Sobre la limitación de las funciones de los sindicatos de empleados públicos, el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:



*ARTICULO 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES. (Texto subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**) Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.*

Lo anterior encuentra su fundamento en la vinculación laboral de los empleados públicos de tipo legal y reglamentaria, que restringe la posibilidad de afectar la facultad de las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones del empleo (...)

*Se concluye pues, que partiendo de la base de que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones, tampoco pueden beneficiarse del fuero circunstancial."
(Se subraya y resalta fuera del texto)*

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia señalada, la Oficina Asesora Jurídica considera que los sindicatos de empleados públicos al no tener la facultad de presentar pliego de peticiones sino pliego de solicitudes respetuosas, tampoco pueden beneficiarse de la garantía de fuero circunstancial; ya que según el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, dicho fuero parte del supuesto de entregar al empleador el pliego de peticiones.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de atención a consultas
en materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica